

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



**Expediente Número: 89.
Dictamen: 07.**

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA, APRUEBA LAS REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracciones I y XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XVIII, 66 fracción I, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 38, 42 fracción XVIII, inciso a, 64 fracción II, 68, 71, 72, y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; somete a consideración a las y los integrantes de esta honorable asamblea legislativa, en los términos siguientes:

I.- ANTECEDENTES.

- 1.- Con fecha 27 de noviembre de 2024, la Comisión Permanente de Hacienda, fue instalada legalmente con todos las y los integrantes para el periodo de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado.
- 2.- Con fecha 28 de noviembre de 2024, en Sesión Extraordinaria se acordó turnar a la Comisión Permanente de Hacienda la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- 3.- Con fecha 28 de noviembre de 2024, fue recibido en la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



para el Estado de Oaxaca, remitido por el Secretario de Servicios Parlamentarios, para su estudio, análisis y dictaminación.

4.- Una vez recibida la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, convocó a las y los integrantes de la misma, para una reunión de trabajo con la Secretaría de Finanzas, con la finalidad de tener mayores elementos para la dictaminación respectiva.

5.- Con fecha 04 de diciembre de 2024, se celebró la mesa de trabajo técnica con personal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, para conocer ampliamente el contenido de la iniciativa.

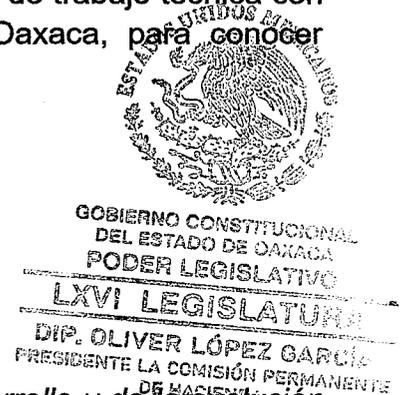
II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

Exposición de motivos.

“Durante las últimas décadas, hemos sido testigos del desarrollo y de la evolución que han tenido los municipios del país, reconocidos como régimen interior, representativo y popular por el Título Quinto referente a los Estados de la Federación y de la Ciudad de México, en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al igual que los gobiernos Federal y Locales, para la consecución de sus funciones y brindar los servicios públicos que exige la ciudadanía, los Municipios también necesitan de recursos financieros; entre éstos destacan, por una parte, las aportaciones, que son transferencias de recursos federales etiquetados y, por la otra, las participaciones, que son transferencias de recursos federales no etiquetados.

Las aportaciones tienen como objetivo fomentar la equidad entre las entidades federativas, para ello, se transfieren los recursos para que cumplan con una serie de funciones específicas. Además, la intención, es igualar la capacidad de los Estados para proveer servicios esenciales como salud y educación. Por otro lado, las participaciones tienen como objetivo resarcir a los gobiernos de las Entidades



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



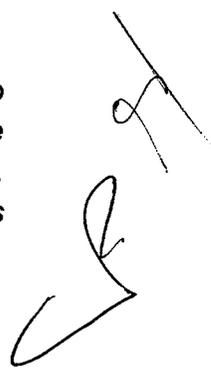
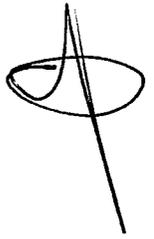
Federativas y de los municipios, "la parte que aportan a la riqueza nacional expresada en los ingresos federales"; se componen por diversos fondos, los cuales utilizan fórmulas para la distribución de los recursos entre las Entidades Federativas y los municipios.

Con base en estos objetivos generales, las Entidades Federativas reciben aportaciones y participaciones. Las Entidades más rezagadas en términos socioeconómicos reciben más aportaciones, mientras que las que tienen un mejor desarrollo económico reciben más participaciones. Además de las aportaciones y participaciones que las Entidades Federativas reciben para sí mismas, también reciben y transfieren los recursos que corresponden a sus municipios; esta gran responsabilidad que los gobiernos locales tienen, debe delimitarse claramente en normas jurídicas, por lo que es de suma importancia que los ordenamientos locales en materia de coordinación fiscal se encuentren armonizados con las disposiciones generales y federales, considerando en todo momento, las necesidades que generan el entorno social y político de la Entidad.

En ese contexto, los responsables de las finanzas públicas de los municipios deben conocer con precisión los diversos aspectos que comprende la hacienda pública municipal, para que administren los recursos con eficiencia, eficacia, honradez y transparencia, con estricto apego a la normatividad que los regula, con la finalidad de satisfacer los objetivos a los que estén destinados, tal y como lo establecen los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por lo anterior, con el objeto de mantener actualizado el marco jurídico en materia de coordinación fiscal entre el Estado y sus municipios con la Federación, así como las reglas, bases de distribución y transparencia de las Participaciones y Aportaciones que correspondan a los municipios, se somete a consideración de ese Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, las propuestas de reformas y adiciones a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, que a continuación se detallan.

En primer término, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, cabe señalar que ese Honorable Congreso aprueba mediante Decreto anual los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, coeficientes de distribución, así como los montos



SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

estimados de los fondos de Participaciones que le correspondan a los municipios para el ejercicio fiscal de que se trate; Decreto que, posterior a su aprobación, es publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con base en el Decreto mencionado y en observancia a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 6, de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el segundo párrafo del artículo 11, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas (SEFIN), emite mediante Acuerdo publicado a más tardar el 15 de febrero de cada ejercicio fiscal, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su página oficial de internet el calendario de entrega, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados de las participaciones que correspondan a los municipios.

En ese tenor, para obtener las variables requeridas para realizar el cálculo de las Participaciones que corresponden a los municipios, la SEFIN solicita un informe a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca (ASFE) sobre los montos por concepto de ingresos propios y recaudación correspondiente al impuesto predial y derechos de agua, que cada municipio le reporta al H. Congreso del Estado de Oaxaca en sus respectivas Cuentas Públicas del segundo año inmediato anterior para el que se efectúa el cálculo.

Sin embargo, entre el período en el que son publicados el Decreto y el Acuerdo referidos en los párrafos que anteceden, puede presentarse el supuesto en el que sean actualizadas las variables utilizadas para el cálculo de las Participaciones que corresponden a los municipios, derivado de la información que éstos proporcionen a la ASFE. En ese sentido, en los últimos años, se ha previsto en el Decreto referido que, en caso de que se presenten actualizaciones de las variables contenidas en su Anexo 1, es decir, la recaudación por derechos de agua e impuesto predial y los ingresos totales de cada municipio, podrán actualizarse las cifras en el multicitado Acuerdo, situación que es referida en los considerandos de este último, y que se ve reflejado en las cifras de los coeficientes de distribución de los Fondos en los que son utilizadas dichas variables.

No obstante, a pesar de que se cumple con la aplicación de las fórmulas para el cálculo de la distribución de los montos de cada Fondo correspondiente a los municipios, la Auditoría Superior de la Federación (ASF), en ejercicio de sus facultades y mediante la práctica de la auditoría número 1525, denominada

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**

“Distribución de las Participaciones Federales”, determinó en el resultado 4, que “a pesar de que la actualización de variables para modificar el coeficiente de distribución de las Participaciones Federales a los municipios está prevista en el Decreto y que, en el Acuerdo es publicado el nuevo coeficiente, no está normada la manera en que se aplica ese ajuste, ni en qué meses se aplican las compensaciones a los municipios”.

En virtud de lo anterior, y con el fin de solventar la observación realizada por la ASF respecto a la actualización de las variables para modificar los coeficientes de distribución, se propone a esa Legislatura incorporar al artículo 5, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, lo previsto tanto en el Decreto como en el Acuerdo referidos a efecto de que, en caso de que exista una actualización de las variables publicadas en el Decreto, sean actualizadas y publicadas en el Acuerdo, realizando los ajustes correspondientes a los que dé lugar dicha actualización.

Por otra parte, se propone reformar el segundo párrafo del artículo 8 con el objeto de brindar certeza jurídica tanto a los municipios como al propio Ejecutivo Estatal al momento de ministrar los recursos, generando un marco jurídico que permita una adecuada fiscalización por parte de las autoridades competentes y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 69, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; 82 fracción IX, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el numeral 9, del Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para la transferencia y ejercicio de los recursos federales publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de mayo de 2015. Esta reforma tiene por objeto especificar que las cuentas bancarias productivas en las que los municipios recibirán sus recursos federales, deberán ser notificadas a la SEFIN anualmente, dentro de los primeros diez días hábiles del inicio de cada ejercicio fiscal, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría calificada.

Cabe mencionar que si bien el artículo 47 fracción XVIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece que las cuentas bancarias deberán ser notificadas en los primeros diez días de iniciada la administración municipal, es necesario que se especifique que dichas cuentas bancarias deberán notificarse al inicio de cada ejercicio fiscal; lo anterior, en virtud de que los recursos públicos que reciben los municipios obedecen al principio de anualidad; es decir, dichos recursos deben ser ejercidos en un año o ejercicio fiscal, lo cual es importante considerar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA
LÓPEZ GARCÍA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**

para eficientar la fiscalización de los recursos, la rendición de cuentas y la transparencia.

Continuando con el artículo 8 de la Ley objeto del presente instrumento, se propone reformar el cuarto párrafo para establecer que las constancias de liquidación por las participaciones pagadas a los municipios se emitirán de manera mensual y no trimestral como actualmente se encuentra previsto en la Ley. Lo anterior, debido a que las ministraciones de los recursos de los fondos de aportaciones y participaciones se efectúan de manera mensual a los municipios, por lo que se considera que con esta propuesta se coadyuvará a un mejor control, transparencia y rendición de cuentas sobre la ministración de los recursos públicos que reciben los Ayuntamientos de los municipios que conforman nuestro Estado.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER EJECUTIVO

Ahora bien, a efecto de cumplir y hacer cumplir lo requerido por la ASF, en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a los recursos federales, específicamente respecto a las documentales que acreditan la entrega de los recursos relativos a Participaciones y Aportaciones Federales del Estado a los municipios, cuyos importes son difundidos en el sitio web oficial de la SEFIN de forma mensual y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de forma trimestral, se propone reformar el quinto párrafo del artículo 8.

PODER LEGISLATIVO
LEGISLATURA
DIPUTADO EN REPRESENTACIÓN
D. JUAN JOSÉ LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

Lo anterior, toda vez que la ASF solicita a la SEFIN las documentales que acreditan la entrega de dichos recursos a los municipios, que son los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's), que de conformidad con los artículos 29 y 30 octavo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, así como las reglas 2.7.1.1 y 2.7.1.7, de la Resolución Miscelánea Fiscal 2024, deberán ser almacenados en su formato electrónico XML, siendo el formato PDF la representación visual del CFDI.

En ese orden de ideas, los CFDI's deberán ser expedidos por los municipios a través de su Tesorero Municipal a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que hayan recibido sus recursos públicos, lo anterior de conformidad con el artículo 8 penúltimo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca; no obstante, en la práctica se ha demostrado que la mayoría de los municipios remiten sus CFDI's a la SEFIN únicamente en formato PDF, omitiendo el formato electrónico XML.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN

Por lo que, el sentido de esta propuesta, es establecer que dichos CFDI's deberán ser remitidos en los formatos y términos que para tal efecto les requiera la SEFIN; requerimiento que será comunicado a los municipios mediante circular que emite dicha Secretaría por conducto de la Tesorería, en la primera semana de cada ejercicio Fiscal, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 8, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca. En dicha circular se precisarán plazos, términos y la nomenclatura con la que se deben identificar los comprobantes por mes y fondo recibido.

En suma, aun cuando la emisión de los CFDI's a favor del Gobierno del Estado es una obligación propia de los municipios, se considera que con esta reforma se coadyuva en el cumplimiento del principio de transparencia que, como se ha expuesto, debe regir en la administración de los recursos públicos a cargo de los municipios.

Para finalizar con las adecuaciones al artículo 8, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se propone reformar el sexto párrafo del precepto en comento, relativo al pago de intereses por el retraso en la ministración de los recursos federales que corresponden a los municipios, indicando que dicho pago de intereses procederá siempre y cuando tal retraso sea imputable a la SEFIN. Esto es, tomando en consideración que, tanto la Ley de Coordinación Fiscal como la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, otorgan un plazo de cinco días al Estado para que, una vez recibidos los recursos federales que correspondan a los municipios, éste los ministre sin más restricciones ni limitaciones que las administrativas y las previstas en la propia Ley. De no dar cumplimiento a lo anterior, el Estado incurrirá en mora y por ende deberá pagar intereses a la tasa de recargos que establezca el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de las contribuciones.

Considerando que el pago de intereses es equiparable a una sanción por incumplimiento (mora) del Estado, para que está opere, debe acreditarse que tal incumplimiento en el pago dentro del plazo establecido en la Ley, le es imputable al Estado, ya que pueden darse supuestos en los que el Gobierno Estatal se encuentre materialmente imposibilitado para enterar los recursos a los municipios; tales supuestos son los normados en las disposiciones previstas en los artículos 8 A, 8 B y 8 C, de la propia Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en los cuales no puede obligarse al Estado al pago de recargos, ya que se le estaría

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN



sancionando por un incumplimiento generado por causas ajenas a él, por ello, es de suma importancia que en la legislación local se delimite la responsabilidad del pago de intereses a que se refiere la Ley en cuestión.

Por otro lado, se tiene que la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, en su artículo 8 A, establece algunas de las causales que imposibilitan el cumplimiento de la ministración de los recursos federales que corresponden a los municipios; particularmente, la fracción III del precepto señalado, que establece como causal de imposibilidad para la ministración de aportaciones y participaciones a los municipios, el que éstos no notifiquen a la SEFIN sus cuentas bancarias productivas específicas mediante acta de sesión de cabildo a que se refiere el artículo 8 de la misma Ley; sin embargo, como se ha mencionado con antelación, la notificación de las cuentas bancarias productivas específicas a la SEFIN por parte de los municipios, debe atender a las siguientes reglas:

- 1. Se deben notificar en los primeros diez días hábiles de cada ejercicio fiscal.*
- 2. Debe ser mediante acta de cabildo donde conste la institución financiera, el número interbancaria y el número de referencia de éstas, y*
- 3. Deben ser aprobadas por mayoría calificada.*

En relación con lo anterior y con el objeto de dar claridad en la hipótesis de imposibilidad referida, se propone reformar la fracción III del artículo 8 A de la Ley, para contemplar de manera general como causal de imposibilidad para la ministración de los recursos federales que por disposición legal corresponden a los municipios, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la notificación de cuentas bancarias en términos del artículo 8, es decir, el no observar las reglas enlistadas anteriormente.

Ahora, el artículo 8 B en su fracción II, considera como otra causal de imposibilidad para la ministración de recursos a los municipios "la ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o administradores municipales"; no obstante, la figura de administradores municipales ha quedado obsoleta, toda vez que mediante Decreto número 588, publicado el 12 de mayo de 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la LXIII Legislatura Local reformó los artículos 59 fracción LI y 79 fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disposiciones que regulaban dicha figura y que fue cambiada por los actualmente denominados "comisionados municipales provisionales"; denominación que se

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**

propone tomar y establecer en lo previsto en el citado artículo 8 B fracción II, de la multicitada Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Con lo anterior, se implementan acciones a efecto de procurar tener una normatividad actualizada y que responda a las reformas y cambios que han sufrido las figuras normativas reguladas desde la Constitución Local.

De igual forma, se propone reformar integralmente el artículo 8 C de la Ley con el objeto de otorgar claridad y certeza jurídica respecto del manejo de los recursos que les corresponden a los municipios de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones por parte del Ejecutivo del Estado a través de la SEFIN, en los casos que, por alguna de las causales contenidas en el artículo 8 A, no haya sido posible ministrar dichos recursos en los plazos que para tal efecto establecen las Leyes de la materia; asimismo, se pretende establecer las condiciones de modo, tiempo y forma en que éstos habrán de ser ministrados, una vez que sean superados dichas causales de imposibilidad.

En ese entendido, se propone un primer párrafo en el cual se regule lo correspondiente a las causales de imposibilidad previstas por las fracciones I y II del artículo 8 A de esta Ley, esto es, que en caso de presentarse alguna de estas causales, los recursos de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones se transferirán y mantendrán en la cuenta de controversias aperturada por la SEFIN por un período de tiempo no mayor a sesenta días hábiles. Dicho plazo actualmente ya se encuentra previsto en la Ley y no se modifica ya que se considera el idóneo para que, en tal período, se puedan subsanar las causales referidas.

Igualmente, en el caso de que exista un rechazo al momento del pago de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones que correspondan a los municipios por cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, derivado de circunstancias no imputables a la SEFIN, tales recursos son transferidos a la cuenta de controversias. Para estos supuestos que ya se encuentran normados en la Ley, se propone establecer un plazo de tres días hábiles, en el cual los municipios podrán aportar documentación que justifique el rechazo correspondiente; una vez cumplido dicho plazo y no pudiéndose ministrar los recursos al Ayuntamiento de que se trate, éstos serán transferidos y mantenidos

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



en la cuenta de controversias hasta que se subsane la causal de imposibilidad y se puedan ministrar a los municipios.

Bajo ese contexto, se propone a esa Soberanía un tercer párrafo para el mismo artículo 8 C, en el cual se establezca que se deberán pagar rendimientos financieros a los municipios por los recursos que se mantengan en la cuenta de controversias; esto en virtud de que dicha cuenta, al ser una cuenta bancaria productiva, genera rendimientos desde el momento en el que los recursos permanecen en ella hasta ser transferidos a las cuentas bancarias notificadas por los municipios. Con esto se da certeza jurídica a los municipios respecto del tratamiento que se le dará a sus recursos mientras no puedan serles ministrados.

Cabe destacar que la anterior propuesta, también es en atención a las observaciones realizadas por la ASF en el desarrollo de las Auditorías 1526 denominada "Distribución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal" y 1527 denominada "Distribución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal", relativas al pago de rendimientos a los municipios que se generan por enviar sus recursos a las cuentas de controversias correspondientes.

En lo que respecta a la causal de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones contenida en la fracción III del artículo 8 A, relativa a cuando los municipios no notifiquen a la SEFIN las cuentas bancarias productivas a que alude el artículo 8 (texto vigente) de la propia Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, se propone un cuarto párrafo mediante el cual se especifique que cuando se presente dicha causal, los recursos que correspondan a los municipios permanecerán en las cuentas respectivas de cada fondo que para tal efecto aperture la SEFIN, por un período de hasta 60 días hábiles, una vez superada dicha causal, dichos recursos serán ministrados incluyendo sus rendimientos en un plazo máximo de cinco días hábiles, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6, de la Ley de Coordinación Fiscal; 8 y 23 A, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Y en un quinto párrafo, establecer que, cumplido en exceso el período de 60 días hábiles, los recursos serán enviados a las cuentas del Fideicomiso al que hace

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



referencia el artículo 8 B de la citada Ley, dando certeza a los municipios y ciudadanía en general el manejo y destino de los recursos federales en cuestión.

Finalmente, es importante señalar que esta propuesta guarda estrecha relación con la relativa al último párrafo del artículo 8 contenido en la presente iniciativa, toda vez que, al no contar con las cuentas productivas específicas que para tal efecto deban notificar los municipios a la SEFIN para la ministración de sus respectivos recursos federales, ésta se verá imposibilitada materialmente para el pago de dichos recursos; no obstante, el presente ordenamiento debe prever acciones concretas a efecto de brindar certidumbre jurídica a los municipios del manejo y la ministración de los recursos que le correspondan, razón que motiva estas propuestas.

III. CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I y XXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 65 fracción XVIII, 66 fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 36, 38, 42 fracción XVIII, inciso a, 64 fracción II, 68, 71, 72 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura es competente para emitir el presente Dictamen.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se verificó que la **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca**, presentada por el **Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, se encuentra alineada con los principios bajo los que se rige la administración de los recursos económicos previstos por la normatividad aplicable, así como con el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2028.

Se determina que la Iniciativa con Proyecto de Decreto objeto del presente Dictamen, dota de mejores y mayores herramientas a los Municipios para la recepción, manejo y transparencia de los recursos federales que por disposición legal les corresponde, reconociendo la importancia de los Municipios en el manejo

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



de dichos recursos con apego a los principios de eficiencia, eficacia, honradez y transparencia.

De esa manera, se avanza con la armonización entre la legislación federal y la local, tomando en consideración las particularidades de ésta última.

Asimismo, la legislación vigente, a pesar de cumplir con la aplicación de las fórmulas para el cálculo y distribución de los recursos federales en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como la local, dicho ordenamiento ha presentado observaciones por parte de la Auditoría Superior de la Federación por lo que, con estas reformas, se realizan los ajustes necesarios a efecto de solventar dichas observaciones.

De igual forma, se advierte que en la presente Iniciativa de Decreto se implementan acciones de actualización a la normatividad que atienda a los cambios que han sufrido figuras normativas tales como los "comisionados municipales provisionales".

Resulta importante destacar las propuestas de reforma y adición a los artículos 8 A y 8 C con los que se otorga certeza jurídica a los municipios, así como a los ciudadanos respecto al manejo y destino de los recursos federales transferidos cuando la autoridad se enfrente a causales de imposibilidad para la ministración de dichos recursos, ya que se realiza un desglose explicativo respecto del procedimiento que habrá de seguir la autoridad a efecto de garantizar la futura transferencia de los mismos junto con los rendimientos que generen en el tiempo en el que persistan las causales de imposibilidad.

De lo anterior, se puede concluir que con la presente propuesta se prevén acciones pertinentes y necesarias que brinden certeza jurídica a los municipios en lo relativo a la ministración de los recursos federales que les corresponde, así como disposiciones que faciliten el cumplimiento de sus obligaciones para facilitar la recepción de los mismos.

Por lo expuesto y motivado con anterioridad, las Diputadas y los Diputados, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.

DICTAMEN



DICTAMEN

La Comisión Permanente de Hacienda considera **PROCEDENTE** que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que **SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y Diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, se somete a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL PARA EL ESTADO
DE OAXACA.**

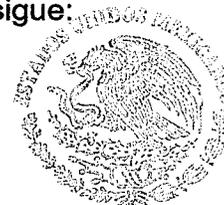
ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMAN los párrafos segundo, cuarto, quinto y sexto del artículo 8; la fracción III del párrafo segundo del artículo 8 A; la fracción II del párrafo segundo del artículo 8 B; y el artículo 8 C; y **SE ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 5 recorriendo en su orden el subsecuente; todos de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a XI. ...

...

...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

En caso de haber una actualización en las variables publicadas en el Decreto por el que se establecen los porcentajes, fórmulas, variables utilizadas, coeficientes de distribución, así como los montos estimados de los Fondos de Participaciones que les correspondan a los Municipios para el ejercicio fiscal de que se trate, utilizadas para realizar el cálculo de los coeficientes de

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



distribución relacionadas con los fondos mencionados en los artículos 6, 6A, 6B, 6C, 6D, 7, 7A, 7B y 7D, de la presente Ley; éstas se actualizarán y publicarán en el Acuerdo por el que se den a conocer los montos estimados, coeficientes, porcentajes, fórmulas y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales del ejercicio que corresponda, realizando los ajustes correspondientes a los que dé lugar dicha actualización.

...

Artículo 8.- ...

Las Participaciones y **Aportaciones** se transferirán a las cuentas ~~bancarias~~ productivas específicas aperturadas para cada uno de los fondos que la integran y que sean notificadas a la Secretaría anualmente **dentro de los primeros diez días hábiles del inicio de cada ejercicio fiscal**, mediante acta de cabildo aprobada por mayoría **calificada**, donde conste la institución financiera, clabe interbancaria y el número de referencia de éstas.

...

Una vez notificada la liquidación de ajustes de participaciones que realice la Federación al Estado, la Secretaría efectuará igualmente los ajustes de participaciones que correspondan a los Municipios, realizando la liquidación y entero que resulte a favor de los mismos en los términos y plazos que establezca la Ley de Coordinación Fiscal, para lo cual expedirá **mensualmente** constancias de liquidación por las participaciones federales pagadas a los municipios en las que se deberán precisar los importes pagados por fondo, incentivo o deducciones, así como el período correspondiente.

Recibidos los recursos de los fondos de Participaciones así como de los fondos de Aportaciones en las cuentas bancarias productivas específicas, los Municipios deberán registrarlos como ingresos y expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca, **remitiéndolo a la Secretaría en los formatos y términos que para tal efecto ésta les requiera**, dentro de los primeros diez días naturales del mes inmediato posterior a aquel en que se hayan recibido los recursos.



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXVI Legislatura
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



El retraso en la entrega de los fondos de Participaciones y fondos de Aportaciones, **siempre que éste sea imputable a la Secretaría**, ocasionará el pago de intereses a la tasa de recargos que **establezca** el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

Artículo 8 A.- ...

...

I. A la II. ...

III. Cuando el Ayuntamiento no notifique a la Secretaría las cuentas bancarias productivas específicas **en la forma y términos que para tal efecto establece el artículo 8 de esta Ley.**

Artículo 8 B.- ...

...

I. ...

II. La ausencia legalmente notificada de concejos municipales y/o comisionados municipales provisionales, y

III. ...

...

Artículo 8 C.- Cuando exista alguna de las causales de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y Fondos de Aportaciones mencionadas en las fracciones I y II del artículo 8 A de esta Ley, los recursos se transferirán y mantendrán durante un período de tiempo no mayor a sesenta días hábiles en la cuenta de controversias aperturada por la Secretaría.

En caso de que exista un rechazo al momento del pago de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que correspondan a los municipios por



Gobierno Constitucional
del Estado de Oaxaca
Poder Legislativo
LXVI Legislatura
Dip. Oliver López García
Presidente de la Comisión Permanente
de Hacienda

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



cuenta bloqueada, suspendida o cancelada por la institución bancaria, o por cualquier circunstancia que dependa directamente del municipio y/o la institución financiera correspondiente, siempre que los hechos no sean imputables a la Secretaría, los recursos serán transferidos a la cuenta de controversias dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que se genere el rechazo respectivo.

De los recursos de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que se mantengan en la cuenta de controversias, se pagarán rendimientos financieros a los municipios conforme a la tasa bruta anual reflejada en el estado de cuenta del mes inmediato anterior al que se realice el pago.

Cuando exista la causal de imposibilidad en la entrega de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones prevista en la fracción III del artículo 8 A de esta Ley, los recursos permanecerán en las cuentas de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones aperturadas por la Secretaría, por un plazo de hasta sesenta días hábiles; una vez que el municipio notifique a la Secretaría sus cuentas bancarias productivas específicas, los recursos de los Fondos de Participaciones y de Aportaciones que les correspondan les serán ministrados incluyendo los rendimientos financieros que se hayan generado, en un plazo máximo de cinco días hábiles.

Transcurrido el plazo de sesenta días hábiles, los recursos serán enviados a las cuentas del Fideicomiso a que se refiere el artículo 8 B de esta Ley.

Lo anterior sin perjuicio de la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil veinticinco, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA.
DICTAMEN**



**DADO EN LA SEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO, SAN RAYMUNDO JALPAN,
CENTRO, OAXACA, A SEIS DE DICIEMBRE DE 2024.**

COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA



**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA,
DIPUTADO PRESIDENTE.**

**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE HACIENDA**

**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO.
INTEGRANTE.**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO
HERNÁNDEZ.
INTEGRANTE.**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ
LÓPEZ.
INTEGRANTE.**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO.
INTEGRANTE.**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL EXPEDIENTE: 89.